



GOBERNANTZA PUBLIKO ETA  
AUTOGOBERNUA SAILA  
Araubide Juridikoaren  
Sailburuordetza  
*Lege Garapen eta Arau Kontrolerako  
Zuzendaritza*

DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA  
PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Viceconsejería de Régimen Jurídico  
*Dirección de Desarrollo Legislativo y  
Control Normativo*

## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL CONVENIO ENTRE LA AGENCIA PARA EL EMPLEO DE MADRID Y LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO EN MATERIA DE ORIENTACIÓN VIRTUAL

---

103/2022 DDLCN - IL

### I. ANTECEDENTES JURIDICOS Y DOCUMENTACIÓN

Lanbide- Servicio Vasco de Empleo solicita el preceptivo informe de legalidad de esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, en relación con el convenio de colaboración citado en el encabezamiento.

Juntamente con la solicitud, el órgano solicitante aporta al expediente memoria justificativa de la Directora de Activación Laboral, borrador del convenio a suscribir e informe jurídico de la asesoría jurídica de Lanbide.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, "CAPV") y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y en el artículo 15.1 c) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

La ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en su artículo 5 establece los asuntos sobre los que corresponde al Servicio Jurídico Central la emisión de informe de legalidad, entre ellos los proyectos de acuerdos o convenios que se suscriban con el Gobierno Vasco, en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Por Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco se aprueba el Reglamento ejecutivo de la Ley 7/2016, disponiendo en su artículo 13 que corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión del preceptivo informe de legalidad cuando se trate de proyectos de Convenio, incluidos los de contenido subvencional, que se suscriban por la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos o entes institucionales con, entre otros, otras Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de aquéllas.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



## II. LEGALIDAD

### II.a) Competencia y legitimación.

En cuanto a la competencia material de las partes firmantes, esta se asienta en el artículo 26 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, en relación con el artículo 6.1.a) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y todo ello en virtud de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el caso que nos ocupa, tal y como dispone acertadamente el informe jurídico departamental, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la política de empleo es competencia del Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 a) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Lanbide- como organismo autónomo adscrito a este departamento, en virtud del artículo 2 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, fue creado mediante la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Según el primer artículo de esta Ley, Lanbide es un organismo autónomo de carácter administrativo, ostentando personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Entre sus fines destacan, "contribuir al pleno desarrollo del derecho al empleo, estable y de calidad, y favorecer la configuración de un mercado de trabajo que contribuya de forma eficiente a garantizar la empleabilidad de las personas trabajadoras, y a cubrir las necesidades de personal adaptado a los requerimientos de las empresas, así como a favorecer la cohesión social y territorial, a través de la gestión de las políticas de empleo y de ejecución de la legislación laboral que le sean encomendadas." Para ello, tiene asignadas numerosas funciones, que se regulan en el artículo 3 de su propia Ley.

Según expone el informe jurídico departamental, la competencia para suscribir convenios de colaboración del organismo autónomo, se asienta sobre el artículo 3 de sus estatutos, aprobados por Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Sobre la competencia y legitimación de las partes firmantes, nos remitimos a lo expuesto en el informe jurídico departamental, que analiza con acierto el hecho de que la presidencia de Lanbide ostente la potestad de firmar los convenios de colaboración en nombre de Lanbide, por lo que no sería necesaria la autorización expresa regulada en el artículo 62.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. A mayor abundamiento, el artículo 33 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, prevé la posibilidad de que las entidades de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi puedan suscribir convenios de colaboración con otras administraciones públicas, actuando en tal caso conforme al régimen jurídico que les corresponda. Si bien establece un nuevo requisito de publicidad sobre los convenios, regulando que deben ser objeto de publicidad activa las razones por las que se suscribe el convenio, así como los indicadores y criterios de evaluación establecidos en el mismo.

II.b) Naturaleza jurídica del convenio y normativa aplicable.

De la lectura del borrador del convenio, se concluye que nos encontramos ante un convenio interadministrativo regulado en el capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, "LRJSP"). Si bien, debemos recordar que recientemente se ha aprobado la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, ley que en el Capítulo IV del Título II, regula ciertos aspectos sobre la colaboración y coordinación interadministrativa que deben ser considerados en la tramitación de los convenios de colaboración como el presente.

El artículo 47.1 de la LRJSP sobre los convenios establece que "son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común". El apartado 2 del artículo 47 de la LRJSP, por su parte, contempla los convenios interadministrativos entre los distintos tipos de convenios que pueden suscribir las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas. Este artículo legal define los convenios interadministrativos como los firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de Derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y añade que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas. El artículo 54 del 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, realiza similar definición de los convenios.

Por su parte el artículo 48.1 de la Ley LRJSP determina que "las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia". En este sentido el apartado 3. del citado artículo establece que "La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

En relación con la gestión económica de los convenios el apartado 5 del precitado artículo dictamina que: "Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio."

En cuanto a la perfección de los convenios el apartado 8 establece lo siguiente: "8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes. Los convenios suscritos por la Administración general del Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades de Derecho público vinculados o dependientes resultarán eficaces una vez inscritos en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima y publicados en el Boletín Oficial del Estado. Previamente y con carácter facultativo, se podrán publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la [...]"

El artículo 49 de la LRSP, por su parte, regula el contenido mínimo que deberán incluir los convenios con la siguiente literalidad.

“Art. 49. Contenido de los convenios. — Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

- a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.
- c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.
- d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.
- e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.
- f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.
- g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.
- h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

En el caso de convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes, esta prórroga deberá ser comunicada al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima”.

Sobre la tramitación de los convenios, el decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco contempla en su Capítulo XIII, una serie de requisitos y trámites necesarios que han de tenerse en cuenta. En lo que a la tramitación del presente convenio se refiere conviene recordar los siguientes aspectos:

“Artículo 55. – Competencia del Gobierno Vasco y régimen de tramitación.

1.– Compete al Gobierno Vasco aprobar la suscripción, la novación sustancial, la prórroga, expresa o no, prevista en el articulado y, en su caso, la denuncia de los Convenios entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi con sus organismos autónomos, de éstos últimos entre sí o cualquiera de los anteriores con cualquiera de los siguientes:

...

b) Los entes territoriales estatales, a través de sus órganos de Gobierno, de las Administraciones Públicas y de las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de éstas."

"Artículo 56. – Negociación de los Convenios y Protocolos Generales.

1.– La negociación de los Convenios y Protocolos Generales deberá cumplir las fases sucesivas siguientes:

a) Fase preliminar de negociación: en la que se fija el texto provisional del instrumento convencional.

b) Fase de tramitación interna, en la que se recabarán los informes preceptivos. Las solicitudes de informe que, de conformidad con la normativa vigente, sea preciso tramitar ante el Ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores, se canalizarán a través de la Secretaría General de Acción Exterior.

c) Finalización de la negociación, en la que adoptará el texto definitivo del Convenio o Protocolo General y establecerán las reglas para la coordinación de la comunicación al Parlamento Vasco o a las Cortes Generales y para la suscripción del texto.

2.– Las personas que lleven a cabo la negociación por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco propondrán la inclusión en el texto definitivo de las cláusulas que regulen expresamente el régimen de vigencia, de las prórrogas, denuncia y resolución del Convenio o del Protocolo General.

3.– La prórroga tácita sólo será posible, siempre que existan disponibilidades presupuestarias y que su importe no deba ser autorizado por el Gobierno Vasco, cuando estuviera expresamente prevista en el articulado. Las cláusulas que autoricen este tipo de prórrogas tácitas o automáticas exigirán, como requisito previo a su formalización, informe preceptivo del departamento y de la Oficina de Control Económico."

Por su parte la mencionada Ley del Sector Público Vasco, en su artículo 33, establece una nueva obligación sobre la publicidad activa de los convenios de colaboración que deberá atenderse, en el apartado 2: "Las entidades de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán asimismo suscribir los convenios de colaboración con otras administraciones públicas a los que se refiere el presente artículo, actuando en tal caso conforme al régimen jurídico que les corresponda. En todo caso, las razones por las que se suscribe el convenio, así como los indicadores y criterios de evaluación establecidos en el mismo, deberán ser objeto de publicidad activa."

En cuanto a la autoridad facultada para suscribir el presente convenio, consideramos que acierta el informe jurídico departamental, al entender que no es necesaria la autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 62 del decreto 144/2017, de 25 de abril, en virtud del artículo 9.c) de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Por último, debe advertirse que la tramitación ante el Consejo de Gobierno de los convenios que deban ser previamente aprobados, como es el caso, debe ser realizada en los dos idiomas oficiales de la CAE, según se desprende del artículo 57 del Decreto 147/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, así como, la propuesta de acuerdo en la que debe incluirse la versión en euskera, conforme al artículo 8.2 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

### III. ANÁLISIS DEL CONTENIDO

El Convenio consta de una introducción, cuatro expondos y diez cláusulas de acuerdo.

La identificación de los firmantes, la capacidad jurídica de las partes y la competencia en la que se fundamenta la actuación de cada uno de ellos, se recoge en la introducción del Convenio, dando cumplimiento a las previsiones del artículo 49 apartados a) y b) de la LRJSP.

El objeto del convenio se regula en la cláusula primera. Según esta cláusula el objeto del convenio es establecer y articular un marco de colaboración conjunta entre Lanbide y la Agencia para el Empleo de Madrid, para potenciar la cooperación en el ámbito del empleo y la formación. Para ello la Agencia para el empleo de Madrid orientará a al personal de Lanbide en la implantación del proyecto de orientación profesional "viaje al empleo" creado por la propia agencia de Madrid.

En la cláusula segunda se recogen las obligaciones asumidas por parte de la Agencia para el Empleo de Madrid.

La cláusula tercera dispone que Lanbide asumirá los gastos de desplazamiento y manutención del personal de la Agencia de Madrid que se desplace para impartir la formación en los procesos de orientación. A este respecto la memoria justificativa no realiza mención alguna sobre la naturaleza de estos pagos, si bien en la memoria económica se dice que la realización y justificación del pago se realizará a través de la emisión de la factura por parte de la Agencia de Empleo de Madrid. De lo mencionado se deduce que la Agencia madrileña será quien abonará los gastos de manutención y desplazamiento y, después de la emisión de la correspondiente factura, será Lanbide quien se hará cargo de la misma.

La cláusula cuarta del convenio establece la creación de la comisión de seguimiento, control y coordinación.

En la cláusula quinta se recoge la posibilidad de que las dos agencias, puedan utilizar la información de las acciones objeto del convenio, para su difusión en medios de comunicación.

La cláusula sexta establece que el presente convenio no supone transferencia económica alguna entre las partes, si bien, a renglón seguido, regula que las partes destinarán los recursos humanos y materiales que estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos del convenio. Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 48.3 de la LRJSP, la memoria justificativa describe que este convenio de colaboración, mejora la eficiencia de la gestión pública mediante la utilización conjunta de medios y servicios públicos.

La cláusula séptima se refiere al tratamiento de los datos personales de los empleados de la agencia de empleo de Madrid. En esta cláusula se dispone que la Agencia cederá, previo consentimiento datos personales identificativos de los trabajadores de la Agencia que van a formar a los trabajadores de Lanbide, exponiendo que Lanbide es el responsable del tratamiento de estos datos, y la dirección donde las personas interesadas pueden ejercer sus derechos. En este sentido cabe advertir que para mejor cumplimiento de los dispuesto en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el

Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, convendría especificar cuál es el Registro de Actividades de Tratamiento en el que se van a incluir esos datos y la remisión al mismo para ejercer los derechos de las personas interesadas.

La cláusula octava del convenio, establece el marco normativo del convenio de colaboración. Estableciendo que el "convenio se registrará por lo dispuesto en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 22/2006 de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el mismo se encuentra excluido de su ámbito de aplicación". En este marco normativo se echa en falta la remisión a la Ley 3/2022, de 12 de mayo del Sector Público Vasco.

La cláusula novena recoge el régimen de modificación del convenio.

Por último, la cláusula décima establece el ámbito temporal de aplicación, la duración y las posibles prórrogas.

De la lectura del clausulado se extrae que el contenido del convenio es acorde con el contenido mínimo recogido en el artículo 49 de la LRJSP y la Ley del Sector Público Vasco.

#### IV. TRAMITACIÓN

Tal y como dispone el informe jurídico departamental, el presente convenio deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno antes de su aprobación, en virtud del artículo 66 del decreto 144/2017, de 25 de abril. Tras ello deberá ser remitido a la Secretaría de Gobierno a los efectos de su inclusión en el fichero de Convenios y Protocolos Generales. Sobre la publicidad del convenio en el portal de transparencia debe recordarse lo regulado en el artículo 33 de la Ley del Sector Público Vasco, en el que se establece que, además del propio convenio, deberán ser objeto de publicidad activa las razones por las que se suscribe el convenio, así como los indicadores y criterios de evaluación establecidos en el mismo, deberán ser objeto de publicidad activa."

#### V. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, a juicio de quien suscribe el Proyecto de Convenio es acorde al ordenamiento jurídico. Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz a la fecha de la firma electrónica.